TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04824-2009-PA/TC
LIMA
PEDRO CORTEZ MURILLO Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Cárdenas Borja contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 45 del segundo cuadernillo, su fecha 26 de mayo de 2009 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de noviembre de 2008, don Pedro Cortez Murillo y doña Felipa Fernández de Cortez interponen demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados Ticona Postigo, Solís Espinoza, Palomino García, Castañeda Serrano y Miranda Molina, con el objeto que se deje sin efecto la Resolución Judicial Casación N.° 1738-2007, que declaró infundado su Recurso de Casación y le condenó al pago de una unidad de referencia procesal por concepto de multa, resolución recaída en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta N.° 803-2000. A su juicio, dicho pronunciamiento judicial afecta sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, específicamente los derechos a la defensa. a la motivación resolutoria y a probar.

Los demandantes refieren que ante el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Piura, el Banco Wiese Sudameris promovió en contra suya, el proceso de ejecución de garantías N.° 687-1998, con el objeto de ejecutar el Pagaré N.° 000007, presuntamente aceptado por la suma de $194,668, y que la recurrente Fernández de Cortez nunca fue notificada con la demanda, hecho que le generó indefensión, pues le impidió formular la contradicción a la ejecución que la ley le faculta. Aducen que nunca suscribieron dicho título valor y que como consecuencia del citado proceso de ejecución, se generó el proceso penal N.° 2151-2000, en el cual se condenó a Gabriel Guevara Atoche, al Banco Wiese Sudameris y otros, por la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de firmas, en su agravio.

Agregan que no obstante ello, la demanda de ejecución fue declarada fundada en ambas instancias, y que perdieron el inmueble otorgado en garantía, razón por la cual interpusieron el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta N.° 803-2000, en el que se declaró fundada su demanda en primer grado, pero en segunda instancia la demanda fue revocada y, reformándola, la declararon infundada. Alegan que al no encontrar el fallo arreglado a ley, interpusieron Recurso de Casación, que fue desestimado mediante la Ejecutoria Suprema cuestionada, hecho que evidencia la afectación constitucional reclamada pues mal podría constituirse derechos y disponerse la ejecución de un título valor fraguado.

2. Que, con fecha 28 de noviembre de 2008, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura rechazó liminarmente la demanda, por considerarse que a su presentación se encontraba prescrita la acción, al haber vencido en exceso el plazo previsto por ley. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada argumentando que no era materia del proceso constitucional reevaluar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados.

3. Que en reiterada jurisprudencial se ha subrayado que el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que no ocurre en el caso de autos.

   Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que los hechos alegados por los demandantes tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados, puesto que como es de advertirse el proceso de ejecución de garantías tuvo por objeto la ejecución del Pagaré N.° 000007. Empero, existe una sentencia judicial que declara que dicho título cuenta con firmas falsificadas, razón por la cual se pronunció por la responsabilidad penal de sus autores, motivo por el que resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente el pronunciamiento dictado en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta terminó por afectar los derechos constitucionales invocados.

4. Que por tanto, en la medida en que ambas instancias incurrieron en un error de apreciación que afectó el sentido de la decisión, resulta de aplicación el artículo 20.° del Código Procesal Constitucional; consecuentemente corresponde revocar el rechazo liminar a fin de que la demanda sea admitida tramitada con arreglo a ley, corriendo traslado de ella al emplazado.

EXP. N.° 04824-2009-PA/TC
LIMA
PEDRO CORTEZ MURILLO Y OTRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **REVOCAR** la resolución recurrida de fecha 26 de mayo de 2009 y la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha 28 de noviembre de 2008, que declaró improcedente liminarmente la demanda

2. **DISPONER** que se admita a trámite la presente demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR